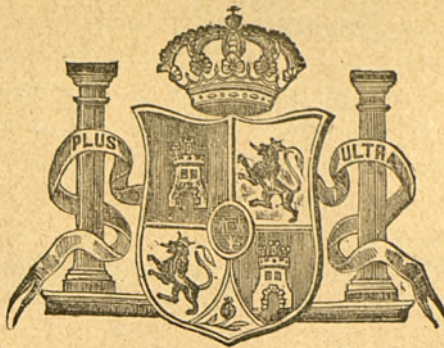


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Resultando de los datos oficiales comunicados á este Ministerio que las defunciones por causa de la enfermedad coleriforme manifestada en la provincias de Vizcaya, en las poblaciones de Baracaldo, Bilbao, Deusto, Erandio, Las Arenas, Lejona, Ortuella, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce y Sestao, todas sitas en la cuenca del Nervion, han dado un promedio de dos defunciones diarias, desde el 4 de este mes, en cuya fecha ocurrieron los primeros casos sospechosos, hasta el dia de hoy, y en tanto que del análisis bacteriológico que está practicándose y del curso que siga la enfermedad, se adquiere conocimiento oficial y exacto de su carácter;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se dicten las siguientes disposiciones:

1.^a Las procedencias de dicha comarca de Vizcaya serán sometidas á una inspeccion médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, análoga á la que viene practicándose en las estaciones fronterizas con Francia, á cuyo fin se establecerán en aquellos puntos dos Inspecciones sanitarias para el reconocimiento de pasajeros y desinfeccion de ropas de uso y mercancías contumaces, haciéndose extensivas á estas procedencias las reglas contenidas en las Reales órdenes de 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero de este año.

2.^a Las referidas procedencias serán sometidas en nuestros puertos á la misma inspeccion de pasajeros y tripulantes, expidiéndose á los primeros una patente personal para los mismos fines indicados en las expresadas Reales órdenes.

Las mercancías contumaces en cada puerto serán sometidas á desinfeccion en forma conveniente antes de su circulacion, sometiéndose el buque á una desinfeccion general y á baldeos y aspersiones de agua clorurada en el acto que haya tenido lugar el desembarque de los pasajeros.

Si de las visitas de aspecto y tacto resultase algun individuo con síntomas confirmados ó sospechosos de cólera, será sometido el buque con todo el pasaje y tripulacion á las medidas cuarentenarias prevenidas en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gonzalez. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspeccion médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estacion sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicacion oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquel se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido....

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya

para continuar la observacion, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquel los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligacion de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravencion á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, segun establece la regla 7.^a de la Real orden de 27 del actual (Gaceta del 28.)

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicacion de esta Real orden en el Boletín oficial y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 22 de Febrero de 1895.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irun, con la precision y conveniencia debidas, en garantia de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfeccion de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.^a El personal médico de las

Inspecciones de Irun y Port Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observacion y curacion que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaracion del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefaccion, frutas que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado (1).

3.^a Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfeccion por procedimientos quimicos, ó por medio de la estufa de vapor á presion, á juicio del personal médico, segun la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparacion industrial en garantia de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilacion en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala eleccion y

(1) Real orden de 8 de Junio de 1895. (Gaceta del 14).

3.^o Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicacion.

En este sentido debe interpretarse la prohibicion establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.^a de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

aplicacion de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la Gaceta del día 8, ó sea el descanso é inspeccion durante diez dias en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán tambien en corrales á ventilacion y limpieza durante tres dias.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean estos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete dias, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspeccion médica, desinfeccion de equipajes, expedicion de patentes y visitas serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravencion de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta regla, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, segun la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que corresponda con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspeccion médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspeccion sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, segun se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algun viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observacion y curacion, segun previene la regla 4.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo. = Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundaciones, ha obligado al Gobierno á reconocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de hacer

frente por sí solos á estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobierno acuda en su auxilio con la premura que la índole del mal exige.

No existiendo en el presupuesto crédito alguno con que satisfacer por los medios ordinarios esta obligacion, el Gobierno de S. M. ha arbitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgracias análogas, y, á calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los medios establecidos en la vigente legislacion de contabilidad, utilizará dichos recursos á medida que vaya conociendo la extension de las desgracias sufridas y la premura que reclame su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni capitales perdidos ó mermados por consecuencia de las calamidades sufridas, que á esto no puede alcanzar en ningun caso ni el deber ni el buen deseo del Gobierno, aun contando con el concurso de las Corporaciones provinciales y municipales y con el esfuerzo individual de los habitantes de cada poblacion; se trata únicamente de aliviar las necesidades mas apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria y en completo desamparo, á la vez que de precaver el desarrollo de los males que en la salud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á prestar su auxilio á los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquel sea tan eficaz como equitativo, y proporcionado en lo posible á los daños individuales sufridos, y considera al propio tiempo que es indispensable preceder en la aplicacion de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su dia pueda justificarse debidamente la inversion de las cantidades que á dicho objeto se destinan.

A este fin, recomienda á V. S. la mayor actividad y el esmero mas exquisito en la observancia de las siguientes instrucciones:

1.^a Los pueblos afligidos por las últimas tormentas, procederán inmediatamente á la constitucion de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y cuyos Vocales serán nombrados por los Ayuntamientos y Juntas de asociados, con la concurrencia de los Párrocos y Médicos titulares.

2.^a Cada Junta de socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará á las reglas establecidas para la de fondos municipales.

3.^a Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por conducto del Gobernador de la pro-

vincia, elevarán al Gobierno las peticiones de recursos que consideren indispensables y urgentes para atender á las necesidades mas apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar ó con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subvenir á las primeras atenciones de la vida.

4.^a A la peticion de las Juntas, acompañará una relacion nominal, por duplicado, de los vecinos damnificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejemplares de dicha relacion en el Gobierno de provincia, remitiéndose el otro, unido á la peticion, al Ministerio de la Gobernacion.

5.^a Acompañará tambien á la peticion un certificado del acta en que la Junta de socorros apodere persona que á su nombre se haga cargo y dé resguardo de las cantidades con que el Gobierno acuerde auxiliar á la poblacion respectiva.

6.^a Los fondos que se suministran por el Gobierno, por la Diputacion provincial ó por otras Corporaciones y particulares, ingresarán en las Depositarias de las Juntas; pero con la debida separacion, por conceptos, para la rendicion de las correspondientes cuentas, y los distribuirán las mismas Juntas por medio de nóminas triplicadas, en las cuales firmarán los vecinos socorridos, ó á su ruego el Párroco ó quien haga sus veces. Un ejemplar de las nóminas quedará en la Depositaria de la Junta y se archivará en su dia en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarlas á la aprobacion del Gobierno retendrán uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.^a Los fondos destinados á los socorros no podrán invertirse en ninguna otra atencion; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán destinar la parte indispensable á los jornales que se inviertan en el saneamiento de la poblacion, debiendo justificarse esta inversion por medio de nóminas iguales á las anteriormente establecidas, formadas con la debida separacion.

8.^a Las cuentas, con sus justificantes, deberán ser remitidas para su aprobacion á este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, por conducto de los Gobernadores, que las someterán á la censura é informe de la Comision provincial.

9.^a Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el metálico en la sucursal del Banco de España y remitir los efectos, bajo inventario duplicado, á los pueblos damnificados. De es-

tos fondos se llevará cuenta de entrada y salida, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, como asimismo la lista de suscritores.

Encargo á V. S. que con toda urgencia dé á conocer estas instrucciones, á fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que sufran retraso las peticiones ni el envio de los socorros.

Comunique V. S. á este Ministerio por medio del telégrafo las necesidades de cada pueblo á medida que le vayan siendo conocidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893. = Gonzalez. = Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 265.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me comunica el Sr. Gobernador de San Sebastian, el dia 18 del actual se fugó de la cárcel de la misma el rematado Juan Bautista Blandy, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba sin poblar, color moreno.

Por tanto ordeno á la Guardia civil y á las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura de dicho sugeto, el que en el caso de ser habido será conducido á este Gobierno con las seguridades debidas para lo que proceda.

Burgos 18 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Sanidad.

En uso de las facultades que me están conferidas, y previa audiencia de la Junta provincial de Sanidad, con esta fecha ha sido nombrado Subdelegado de Veterinaria del partido de esta Capital el Veterinario con residencia en la misma D. Roque Perez Bengoechea, cuyo cargo venía desempeñando interinamente.

Igualmente y de la misma manera ha sido nombrado Subdelegado de Medicina del partido de Briviesca el Dr. en dicha Facultad con residencia en la misma D. Ildefonso Diez y Santos Olalla, que tambien desempeñaba el cargo interinamente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Sanidad.

Burgos 20 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Sres. Farmacéuticos de esta provincia se ausentan de

sus respectivas localidades sin dar conocimiento á los Sres. Subdelegados de Farmacia de los Profesores que les sustituyen en sus funciones: he acordado insertar á continuacion la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de fecha 5 de Noviembre de 1881.

«El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 5 del actual, me comunica la siguiente importantísima circular:

A pesar de las disposiciones encañinadas á reglamentar el ejercicio de las profesiones médicas, las quejas y reclamaciones elevadas á este Centro directivo en lo concerniente á policia sanitaria, exigen que se dicten órdenes conducentes á que las leyes produzcan los altos fines á que van dirigidas.

Se ha denunciado en varias ocasiones que algunos Farmacéuticos, ignorando ó haciendo caso omiso de lo dispuesto en el art. 40 de las ordenanzas de farmacia, se ausentan de sus oficinas por uno ó mas meses, fiando el despacho á jóvenes sin conocimientos suficientes, y sin encomendarlas al cuidado ó vigilancia de algun otro profesor del pueblo ó de las inmediaciones, contra lo que taxativamente ordena el referido artículo. Esta inobservancia pudo siempre acarrear fatales consecuencias, pero con mas razon hoy que la terapéutica usa medicamentos de accion muy enérgica y fácilmente se comprende que, aparte de los principios que deben regir la preparacion y asociacion de los medicamentos y de otras consideraciones relativas á los mismos que generalmente ignoran los dependientes de las boticas, el manejo de las alcalóides merece una prudencia suma y un caudal de conocimientos científicos de que aquellos carecen siquiera no sea mas que para llamar la atencion del Médico sobre una dosis excésiva, distraidamente formulada, aunque esto no sea frecuente.

Todavía son mas notorias y mas reprobables, si cabe, las trasgresiones relativas al ejercicio de la profesion médica; y aunque en ocasiones se han circulado órdenes dirigidas á corregir tamaños abusos, es lo cierto que no se han cumplido por los Delegados de la Administracion llamados á aplicarlas, dando así alientos á la impunidad, y que el intrusismo continúe en creciente escala con mengua del principio de autoridad, menoscabo de los intereses de la clase médica y notable perjuicio de la humanidad doliente.

En su consecuencia, esta Direccion general de mi cargo ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Que ningun Farmacéutico podrá ausentarse por mas de 48 horas del pueblo de su residencia sin ponerlo en conocimiento del Subdelegado de Farmacia del partido, expresando el nombre del profesor á quien deje encargado de su oficina.

2.º Que de la falta de cumplimiento de esta disposicion exija V. S. á los Farmacéuticos, á los Subdelega-

dos de Farmacia ó á los Alcaldes en su caso, la responsabilidad á tenor de lo dispuesto en los artículos del 72 al 77 inclusivos de las ordenanzas de Farmacia.

3.º Que procure V. S. reprimir enérgicamente en esa provincia las intrusiones en el ejercicio de la ciencia de curar, castigando gubernativamente por primera vez, y entregando á los Tribunales ordinarios en caso de reincidencia, ó ambas cosas en el de que, aun siendo por la vez primera, haya causado daño mayor ó menor, al que la haya ejercido sin título que para ello le autorice, con arreglo á lo que dispone el pár. 3.º de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á lo marcado en la R. O. de 19 de Diciembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

4.º Que de la contravencion de esta orden exija V. S. la mas estrecha responsabilidad á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria respectivamente, ó á los Alcaldes en la parte que á cada cual corresponda, conforme á las disposiciones que rigen en esta materia; y

5.º Que se sirva V. S. ordenar la insercion de esta circular en el Boletín oficial de esa provincia, dando al propio tiempo traslado de ella á los Alcaldes para su conocimiento y para que, á su vez, la pongán en el de los referidos Subdelegados.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que por las personas en ella interesadas se la dé el mas exacto y debido cumplimiento.

Burgos 20 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

En cumplimiento á lo prevenido por el art. 17 del Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100, los Ayuntamientos cuidarán de remitir á esta Administracion dentro de los cinco primeros dias del mes de Octubre próximo certificacion que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto municipal se hayan realizado en el primer trimestre del corriente año económico por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliacion ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Al propio tiempo les recuerdo el deber en que se hallan de remitir la copia literal certificada del presupuesto de gastos, cuyo servicio han debido cumplir dentro del mes de Julio último.

Burgos 16 de Septiembre de 1893.
—El Administrador, Antonio Moreno.

TESORERÍA DE HACIENDA.

Por Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 de Agosto último, ha sido admitida la renuncia que de su cargo habia presentado el Agente ejecutivo de la primera zona de esta Capital D. Francisco Gutierrez Ruiz.

En su virtud, este funcionario cesa desde esta fecha en el desempeño de su cargo por lo que á la cobranza é instruccion de diligencias de apremio por valores corrientes se refiere, sin perjuicio de continuar los procedimientos que ya tenia incoados por débitos anteriores.

La cobranza por la via ejecutiva é instruccion de expedientes de apremio por débitos del actual trimestre y sucesivos hasta nombramiento de nuevo Agente ejecutivo, están encomendados desde esta fecha al Recaudador de la primera zona de esta Capital D. Benito Izquierdo, en armonia con lo preceptuado en el art. 66 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes de la referida zona á quienes pudiera interesar.

Burgos 18 de Septiembre de 1893.
—El Tesorero de Hacienda, Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por providencia de 5 del actual dictada á instancia de D. Simon Valladolid Pablos, como curador de la sordomuda Clara Prieto Alcalde, en el expediente de jurisdiccion voluntaria seguido en este Juzgado sobre necesidad y utilidad de la venta de dos sextas partes de una casa pertenecientes á dicha sordomuda, he acordado se proceda á la venta de dichas dos sextas partes de casa, cuyos límites de toda ella á continuacion se describen:

Una casa radicante en esta Capital en la calle de San Julian, señalada con el núm. 9, que consta de planta baja con su corral, un piso alto y desvan con su cubierta de tejado; linda por su frente ó fachada principal al Este con la expresada calle de San Julian en línea de 10 metros 30 centímetros, al Sur medianería con casa que perteneció á D. Eugenio Carcedo, hoy de D. Salustiano Carcedo, en línea de 12 metros 54 centímetros la casa y 4 metros 28 centímetros el corral, al Oeste medianería con casa que fué de D. Bernardo Carbonell y hoy pertenece á D. Aniano Julian en línea de 10 metros 20 centímetros, y al Norte medianería

con casa de D. Domingo Villain en línea de 4 metros 28 centímetros el corral y 12 metros 54 centímetros la casa, tasadas dichas dos sextas partes de esta casa en 2000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta que tendrá lugar el dia 6 de Octubre próximo venidero y hora de las once de la mañana en el local de este Juzgado, advirtiéndolo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de las partes de casa; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en el Juzgado el 10 por 100 de la tasacion y que el título de pertenencia se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Burgos á 6 de Septiembre de 1893. —Cecilio del Barco. —Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por providencia de este dia, dictada en la pieza de responsabilidad civil procedente de la causa seguida contra Juliana Ibañez Gonzalez, sobre asesinato, he acordado se proceda á la venta en público remate de la finca y muebles embargados á dicha procesada, que radican en el pueblo de Redecilla del Campo, y que á continuacion se describen.

Una casa baja, sita en el casco del pueblo, calle de Santa Eugenia, núm. 29, con su corral, tasada en 75 pesetas.

Catorce camisas de mujer, en mal estado, en 5.

Dos lenzuolos malos, en 2.

Dos manteles, en 0'50.

Dos mantas de lana malas, en 2.

Una colcha en mediano uso, en 4.

Dos jergones, en 3.

Dos arcas de pino, en 3.

Dos taburetes de pino, en 0'50.

Una buja de cama de madera de pino, en 0'75.

Una mesa de pino, en 0'25.

Una romana pequeña, en 1.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar el dia 11 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado; previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion, y que la casa embargada se subasta sin suplir previamente la falta de títulos de pertenencia.

Dado en Burgos á 12 Septiembre de 1893. —Cecilio del Barco. —Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

Tuvilla del Agua.

El Juez municipal de este distrito, en providencia de esta fecha, y para cumplimiento de una orden del tribunal superior, ha acordado sacar á pública subasta una burra que se halla depositada en el pueblo de Cobanera, de la pertenencia de Matias Perez Crespo, natural de Urbel del Castillo, que falleció en dicho Cobanera el dia 15 de Agosto último.

El remate tendrá lugar el dia 24 del actual y hora de las dos de la tarde en el pueblo de dicho Cobanera, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Tuvilla del Agua 16 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Tomás Díaz.—Por su mandado, Miguel Bascónes.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Lista nominal de los Jurados que han de formar parte del tribunal en el cuatrimestre próximo de Septiembre hasta Diciembre, ambos inclusive.

Partido judicial de Villarcayo.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Aquilino Ruiz Bravo, de Villarcayo.
Nicolás Lopez Gallo, id.
Pedro Sarmiento Varona, id.
Gerónimo Castrillo Vierzo, id.
Gerónimo Torre Gonzalez, id.
Hilario Galar Gallo, id.
Timoteo Bascones Perez, id.
Agustin Diaz Bocos, Valle de Hoz de Arreba.
Mauricio Varona Perez, id.
José Ruiz Gonzalez, id.
Albino Gomez Valugera, Medina de Pomar.
Leandro Robredo Fernandez, id.
Manuel Cortazar Garcia, id.
Martin del Prado Ortiz, id.
Castor Garcia Gonzalez, id.
Anselmo Arribas Diez, id.
Felipe Echevarria, id.
Saturio Varanda Lopez, id.
Santiago Gomez Diego, id.
Francisco Ladrero Mazon, id.

Jurados como capacidades.

Benito Hoyo Fuente, Trespaderne.
José Ortiz Celada, id.
Angel Arroyo Alonso, Espinosa de los Monteros.
Victoriano Madrazo Fernandez, id.
Justo Cano y Cano, id.
Benito Alonso Marquina, Villaescusa del Butron.
Juan Batana Segura, Villarcayo.
Juan Alonso de Porres, id.
Hermenegildo Ebro Encinillas, id.
Eugenio Villarias Fernandez, id.
Alvaro Peñas Mazon, id.
Eustasio Fernandez Villaran, id.
Emeterio Cuadro Cotorro, id.
Tomás Gallo Saravia, id.
Pedro Alvajara Sainz, id.

Supernumerarios como cabezas de familia.

Vicente Guilarte Ruiz, Burgos.
Blas Anton Martinez, id.
Perfecto Martinez Vivar, id.
Pedro Alonso Martinez, id.

Supernumerarios como capacidades.

Manuel Gaitero Gil, Burgos.
Pío Martínez Saiz, id.

Causa de que han de conocer: señalada para el dia 31 de Octubre próximo, seguida contra Nicolás Rodriguez y otros, sobre robo, en este Palacio de Justicia.

Ultimada la division del territorio de los Juzgados de Belorado, Lerma y Roa, suprimidos en esta provincia por Real decreto de 29 de Agosto último, se expresa á continuacion la forma en que se ha practicado, conforme con la del acuerdo de la Sala de gobierno fecha 6 del corriente, recaido en el expediente de su razon.

Partido de Belorado.

Quedan agregados al partido de Briviesca los pueblos siguientes: Alcocero, Arraya, Bascañana, Belorado, Carrias, Castil de Carrias, Castildelgado, Cerezo de Riotiron, Cerraton de Juarros, Cueva Cardiel, Espinosa del Camino, Fresneña, Fresno de Riotiron, Ibrillos, Ocon de Villafranca, Puras de Villafranca, Quintanalaranco, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Tosantos, Vitoria, Villaescusa la Sombría, Villafranca Montes de Oca, Villalbos, Villalomez, Villambistia y Villanasur Rio de Oca; al partido de Burgos los pueblos de Eterna, Fresneda de la Sierra, Garganchon, Pineda de la Sierra, Pradoluengo, Rábanos, San Clemente del Valle, Santa Cruz del Valle, Valmala y Villagalijo.

Partido de Lerma.

Quedan agregados al partido de Aranda de Duero los pueblos siguientes: Bahabon de Esgueva, Cabañes de Esgueva, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Fontioso, Torresandino, Tórtolos, Villafuella, Pineda Trasmonte y Pinilla Trasmonte; al partido de Burgos los pueblos de Cogollos, Lerma, Madrigal del Monte, Madrigalejo, Mazuela, Mecerreyes, Quintanilla del Agua, Quintanilla de la Mata, Santa Cecilia, Santa Inés, Tordomar, Torrecilla del Monte, Valdorros, Villalmanzo, Villamayor de los Montes, Villanomez, Villaverde del Monte y Zael; al partido de Castrogeriz los pueblos de Avellanosa de Muñó, Ciadoncha, Mahamud, Olmillos de Muñó, Peral de Arlanza, Presencio, Royuela, Santa Maria del Campo, Torrepadre y Villahoz, y al partido de Salas de los Infantes los pueblos de Castrillo Solarana, Ciruelos de Cervera, Covarrubias, Cuevas de San Clemente, Nebreda, Puenteadura, Quintanilla del Coco, Retuerta, Revilla Cabriada, Santa Maria Mercadillo, Santivañez del Val, Solarana, Tejada y Tordueles.

Partido de Roa.

Quedan agregados al partido de Aranda de Duero los 27 pueblos que constituian el de Roa.

Lo que por disposicion de S.S.I. se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades, corporaciones y particulares interesadas en la anterior division.

Burgos 14 de Septiembre de 1893.
—Ramon Valdés.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Este Ayuntamiento ha acordado, en la sesion celebrada el 11 del actual, que se anuncie la subasta

para la contratacion de las obras necesarias para el arreglo de la cañería de conduccion de aguas á la fuente de San Esteban de esta ciudad, construccion de una nueva en el Arrabal del mismo nombre y dotacion á la cárcel nacional del partido, bajo el tipo de 3832 pesetas 07 céntimos; advirtiéndose que el presupuesto y condiciones facultativas formuladas por el Arquitecto municipal, así como las económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los licitadores.

La subasta se celebrará el dia 14 del próximo mes de Octubre á las doce la mañana en la sala de las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Burgos 14 de Septiembre de 1893.
—El Alcalde, Presidente, Emilio Luis y Rozas.—P. A. D. S. E.—El Secretario, José Rio y Gili.

Alcaldía de Valdelateja.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Valdelateja 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Cipriano Varona.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de San Martin respecto del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Alcaldía de Carazo.

En este pueblo se halla recogida una pollina que se encontró abandonada en el dia de ayer, de las señas siguientes: negra, cerrada, de alzada regular, desherrada, sin aparejo ni cabezada. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla dentro del término de 20 dias, pues pasados se venderá en pública subasta.

Carazo 13 de Septiembre de 1893.
El Alcalde, Cipriano de Domingo.

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

En el pueblo de Gete, término municipal de esta villa, se halla recogida una vaca de pelo alagartado, zarcillo en la oreja izquierda, en el anca derecha marca de P, encornadura blanca y bien puesta, de 7 á 8 años. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla dentro del término de 40 dias, pues pasados se procederá á su venta.

Pinilla de los Barruecos 13 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Simon Fernandez,

Alcaldía de Ontomin.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero de esta villa. Los aspirantes á ella pueden presen-

tarse á tratar con el Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias.

Ontomin 14 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

Hospital militar de Burgos.

Intervencion.

Estado de precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el dia 26 del actual.

Carne de vaca 10978 kilogramos, precio límite 1'40 pesetas, cantidad que ha de depositarse 769.

Carbon de cok 485 quintales métricos, precio 5 pesetas, depósito 122.

Burgos 15 de Septiembre de 1893.—El Comisario de Guerra, Interventor, Manuel Balaguer.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria de Nuestra Señora del Pilar en la villa de Villadiego, los dias 12, 13 y 14 de Octubre de 1895.

El Ayuntamiento de esta villa, deseando dar una prueba de agradecimiento al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido á la renombrada feria denominada de *Nuestra Señora del Pilar*, presentando toda clase ganados, ha dispuesto celebrar el duodécimo año de su instalacion los dias 12, 13 y 14 de Octubre próximo, para toda clase de ganados y cereales.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que no se cobrarán derechos de feria ni sitios de plaza, y se permitirá pastar á toda clase de ganados en los terrenos comunales de la jurisdiccion de esta villa.

Villadiego 18 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Clemente del Valle.—P. A. D. A.—El Secretario, Daniel de la Sierra. 1-4

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 2

En el almacen de géneros coloniales de Calleja y Nuñez, Casa del Cordón, se compran garbanzos de todas clases á precios convencionales. 1-5

Titos nuevos de Salamanca.

Se venden, cochura superior, á 46 reales fanega y por celemines á una peseta. Tambien se han recibido garbanzos nuevos, que se expenderán á precios arreglados.

Calle de Cantarranas, 7 y 9.—Francisco G. Mayor. 8-8

A todas las villas, lugares y aldeas de esta provincia se desea hacer saber que hay un nuevo almacen de hierros en Burgos, situado en la Plaza Mayor, núm. 62, junto al Consistorio.

En este establecimiento hallarán los labradores, herreros y carreteros toda clase de *aceros* y *hierros* muy buenos á precios sin competencia. 6-12